### **RESOLUCIÓN 041 DE 2010**

(marzo 16)

Diario Oficial No. 47.655 de 18 de marzo de 2010

#### COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

Por la cual se modifica la Resolución CREG 136 de 2009.

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes <u>142</u> de 1994 y 401 de 1997, en desarrollo del Decreto <u>2253</u> de 1994 y la Resolución No. 18 1686 de 2009 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y,

## CONSIDERANDOQUE:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la CREG tiene la función de "...regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad".

Según lo previsto en la Ley 142 de 1994, artículo 74, además, es función y facultad especial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, "...regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia".

El Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución No. 18 1654 del 29 de septiembre de 2009, declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural y, conforme al orden de prioridad dispuesto en el artículo 2 del Decreto 880 de 2007, fijó el orden de atención entre los agentes que tengan el mismo nivel de prioridad.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución No. 18 1686 del 2 de octubre de 2009, adicionó la Resolución 18 1654 de septiembre 29 de 2009, con medidas orientadas a garantizar la disponibilidad del servicio público domiciliario de gas natural, entre otras, la sustitución por combustibles líquidos de gas natural contratado en firme por los Productores-Comercializadores con generadores térmicos, en los casos en que las plantas sean duales y dicha sustitución sea factible.

Específicamente, el artículo 2 de la Resolución No. 18 1686 del 2 de octubre de 2009, modificado por el artículo 1o. de la Resolución No. 18 1846 de octubre 19 de 2009, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Los Productores-Comercializadores de gas natural darán cumplimiento a los Contratos que Garantizan Firmeza de suministro con las plantas termoeléctricas, entregando gas natural, o sustituyendo éste por combustibles líquidos, en los casos en que las

plantas sean duales y dicha sustitución sea factible.

PARÁGRAFO 1. Las cantidades de gas natural que los Productores Comercializadores sustituyan serán aquellas que se requieran para atender los Contratos a que se refiere este artículo y la Demanda de Gas Natural Remanente.

**PARÁGRAFO 2.** Los Productores – Comercializadores de gas natural aplicarán, como precio de suministro de los combustibles líquidos, el mismo precio por unidad de energía pactado en los contratos de suministro de gas natural...".

En el artículo 3 de la Resolución No. 18 1686 del 2 de octubre de 2009, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 18 1846 de octubre 19 de 2009, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, se dispuso que "El mayor costo en que incurran los Productores-Comercializadores de gas natural por concepto del suministro y transporte de los combustibles líquidos que entrarían a sustituir gas natural, será reconocido a estos productores. Para tal efecto, la CREG definirá las modificaciones a que haya lugar en el costo de prestación del servicio, ocasionadas por dicha sustitución".

En el artículo 13 de la Resolución No. 18 1739 del 7 de octubre de 2009, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se dispuso que durante la vigencia del Racionamiento Programado, el Centro Nacional de Despacho, CND, diariamente y una vez culminado el ciclo de nominación de suministro y transporte de gas elaborará el balance de gas y, antes de las 22:20 horas determinará el déficit y/o excedente de gas y/o capacidad de transporte para cubrir la demanda de gas natural por atender.

En los contratos de suministro de gas en firme los contratantes pactan cláusulas de compensación ante incumplimiento en la entrega del gas por parte del Productor-Comercializador.

Las condiciones de escasez de gas reconocidas mediante la declaración del inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural, se deben reflejar en un mayor costo del gas natural para los usuarios de la demanda de gas natural beneficiados con la sustitución de gas por combustibles líquidos de que trata el artículo 2 de la Resolución No. 18 1686 del 2 de octubre de 2009, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Mediante la Resolución CREG-136 de 2009 la Comisión expidió normas para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 18 1686 de 2009, modificado por la Resolución 18 1846, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, en la cual definió como demanda de gas beneficiada con la sustitución de gas natural por combustibles líquidos, la demanda de todos los remitentes que hacen uso del tramo de gasoducto Ballena – Barrancabermeja, y demás tramos de gasoductos del interior del país que están interconectados, así como de los gasoductos que se derivan de estos tramos. No se incluyen los gasoductos aislados o que no tienen conexión con los anteriores gasoductos.

Igualmente, mediante la Resolución CREG-136 de 2009, la Comisión dispuso que el mayor costo en que incurran los Productores-Comercializadores de gas natural por concepto del suministro y transporte de los combustibles líquidos que entrarían a sustituir gas natural, se debe calcular a partir del primer día que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía, el cual señaló que se debe reconocer a partir del 3 de octubre de 2009.

Es necesario definir la forma como se debe cobrar en el precio del gas los costos de la sustitución ordenada por el Ministerio de Minas y Energía para garantizar la disponibilidad del servicio público domiciliario de gas

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2004, en la expedición de esta Resolución no se da aplicación al artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, por razones de oportunidad, teniendo en cuenta que la sustitución ordenada por el Ministerio de Minas y Energía para garantizar la disponibilidad del servicio ya se está aplicando.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 448, del día 16 de marzo de 2010, acordó expedir la presente Resolución.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. Modificación del Artículo 3 de la Resolución CREG 136 de 2009.** El Artículo 3 de la Resolución CREG 136 de 2009 quedará así:

"Artículo 3. Costo de la sustitución efectuada para garantizar la disponibilidad del servicio público domiciliario de gas natural. El costo total ocasionado por la sustitución efectuada para garantizar la disponibilidad del servicio público domiciliario de gas natural, por cada Productor-Comercializador, expresado en pesos, lo calculará mensualmente el Centro Nacional de Despacho –CND- aplicando la siguiente fórmula:

donde:

- = Costo total ocasionado por las cantidades de gas natural sustituidas por el Productor-Comercializador i, correspondiente al mes m y expresado en pesos.
- = Valor a reconocer al Productor-Comercializador i en el día j, calculado como se indica en el artículo 2 de esta Resolución, expresado en dólares.
  - = Tasa representativa del mercado correspondiente al último día del mes m.
    - = Número de días del mes m.
- **Parágrafo 1.** A partir del mes de abril de 2010, los valores de la variable deberán ser publicados por el CND a más tardar el tercer día hábil del mes m+1.
- **Parágrafo 2.** Los valores de la variable para los meses del periodo comprendido entre octubre de 2009 y marzo de 2010 deberán ser publicados por el CND a más tardar el tercer día hábil del mes de abril de 2010."

"Artículo 4. Cobro y recaudo del costo de la sustitución para garantizar la disponibilidad del servicio público domiciliario de gas natural. Los Productores-Comercializadores que atiendan la demanda de gas beneficiada con la sustitución de gas natural por combustibles líquidos deberán cobrar y recaudar, mediante un incremento en el precio del gas, los costos ocasionados por la sustitución de gas para garantizar la disponibilidad del servicio público domiciliario de gas natural conforme a la siguiente fórmula:

Donde

m = 1:octubre 2009, 2:noviembre 2009, 3:dic 2009, ...

Valor recaudado por el Productor Comercializador correspondiente al mes m por concepto del costo de sustitución.

Demanda de gas beneficiada con la sustitución de gas natural por combustibles líquidos atendida por el Productor-Comercializador c en el mes m. Esta demanda estará expresada en MBTU.

Valor adicional del gas por concepto de la sustitución realizada por el Productor-Comercializador i, en el mes m. Su valor esta dado en pesos por MBTU, y será calculado y publicado por el CND a más tardar el tercer día hábil del mes m+1.

Saldo acumulado a favor del Productor-Comercializador i al inicio del mes m. En pesos. Su valor para el mes de septiembre de 2009 es igual a cero.

Costo total ocasionado por las cantidades de gas natural sustituidas por el Productor-Comercializador i correspondiente al mes m, calculado conforme al artículo 3 de esta resolución.

Demanda de gas beneficiada con la sustitución de gas natural por combustibles líquidos en el mes m, en MBTU.

 $r_m$  Tasa efectiva periódica (mensual) reconocida por los saldos acumulados. Este valor equivaldrá al promedio de la tasa de créditos preferenciales para un plazo entre 31 y 365 días reportada por los establecimientos bancarios, y publicado por el Banco de la República para la última semana del mes m-1.

MAX Valor unitario máximo a recaudar por concepto del costo de sustitución de gas natural a combustible líquido en el mes m. En pesos por MBTU.

NP Número de Productores-Comercializadores que sustituyeron gas natural por combustibles líquidos.

Parágrafo 1. El valor de para los meses del periodo comprendido entre septiembre de 2009 y marzo de 2010 será igual a cero.

Parágrafo 2. La demanda de gas beneficiada con la sustitución de gas natural por combustibles líquidos corresponderá a la demanda de todos los remitentes que hacen uso del tramo de gasoducto Ballena – Barrancabermeja, y demás tramos de gasoductos del interior del país que están interconectados, así como de los gasoductos que se derivan de estos tramos. No se incluyen los gasoductos aislados o que no tienen conexión con los anteriores

Parágrafo 3. El CND publicará valores estimados de la variable el tercer día hábil del mes m, utilizando la mejor información disponible. Dicho valor será utilizado en la publicación de tarifas a usuarios finales, y las variaciones resultantes con respecto a los valores definitivos deberán ser trasladadas a los usuarios en la tarifa del siguiente mes."

**ARTÍCULO 3. Modificación del Artículo 5 de la Resolución CREG 136 de 2009.** El Artículo 5 de la Resolución CREG 136 de 2009 quedará así:

"Artículo 5. Asignación de los ingresos por la sustitución para garantizar la disponibilidad del servicio público domiciliario de gas natural. El CND calculará y publicará el valor en pesos, que debe trasladar cada Productor-comercializador que atienda demanda de gas beneficiada con la sustitución de gas natural por combustibles líquidos a los Productores-comercializadores beneficiarios. Para establecer el valor a trasladar a cada Productor-comercializador beneficiario el CND aplicará la siguiente fórmula:

#### donde:

 $VA_{i,m,c}$  Valor que debe ser trasladado al Productor-Comercializador i beneficiario por el Productor-Comercializador c, por concepto del valor recaudado a la demanda de gas beneficiada con la sustitución

de gas natural por combustibles líquidos en el mes m. Expresado en pesos.

Valor adicional del gas por concepto de la sustitución realizada por el Productor-Comercializador i, en el mes m. Su valor esta dado en pesos por MBTU. Se calcula conforme al Artículo 4 de esta Resolución.

Demanda de gas beneficiada con la sustitución de gas natural por combustibles líquidos atendida por el Productor-Comercializador c en el mes m. Esta demanda estará expresada en MBTU.

Parágrafo 1: Los Productores-Comercializadores deberán trasladar el valor correspondiente al Productor-Comercializador beneficiario correspondiente al mes m, a más tardar el día 25 del mes m+1.

Parágrafo 2. Entiéndase por Productor-Comercializador beneficiario como aquel que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución No. 18 1686 del 2 de octubre de 2009, modificado por la Resolución No. 18 1846 de 2009, ha cumplido los contratos que Garantizan Firmeza de suministro con las plantas termoeléctricas, sustituyendo gas natural por combustibles líquidos y que conforme con el artículo 3 de la misma resolución, tiene derecho a que se le reconozca el mayor costo en que incurrió."

**ARTÍCULO 4. Vigencia.** La presente Resolución rige desde su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

# PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 16 MAR. 2010

## SILVANA GIAIMO CHÁVEZ

JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO

Viceministra de Minas y Energía Delegada del Ministro de Minas y Energía Presidente Director Ejecutivo